

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de octubre de 2021

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda VERBAL- REIVINDICACION POR EL HEREDERO SOBRE COSAS HEREDITARIAS presentada mediante apoderado judicial por el señor CONSTANTINO CASTILLO QUINTERO contra OSCAR RICARDO MATURANA CASTILLO. Se observa que adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Se advierte que el poder esta dirigido al Juez Civil Municipal de Bucaramanga, por tanto deberá adecuarlo en el sentido dirigirlo a este Despacho o al Juez de Familia de reparto, además debe obrar la constancia del envío del poder desde el correo electrónico del demandante o bien allegar el poder autenticado notarialmente escaneado en PDF, así mismo se le pone de presente, que en el poder se deberá señalar expresamente, el correo electrónico del abogado JOSE MARIA FAJARDO RUEDA, lo anterior de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De la misma manera deberá proceder con el encabezado de la demanda.

2. Deberá allegar la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001. Sobre el particular cabe destacar que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo no resulta procedente, porque al tenor del artículo 591 del C. G. del P.: "*el registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*".

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho¹:

"(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del

¹ STC8251-2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez

dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)"

3. Deberá señalar si el demandado OSCAR RICARDO MATURANA CASTILLO, también ostenta la calidad de heredero determinado de la causante ARACELY DELGADO, si ello fuere así, deberá allegar prueba de ello.
4. Deberá informar si a la fecha se encuentra en trámite o ya se tramitó la sucesión de la señora ARACELY DELGADO (q.e.p.d.). En caso afirmativo sírvase allegar copia de la Escritura Pública, donde consta la sucesión o la información del proceso y el Juzgado en el que se adelanta.
5. Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación con los respectivos anexos, a la dirección de notificación física del demandado OSCAR RICARDO MATURANA CASTILLO relacionada en el acápite de notificaciones, lo anterior de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL- REIVINDICACION POR EL HEREDERO SOBRE COSAS HEREDITARIAS presentada mediante apoderado judicial por el señor CONSTANTINO CASTILLO QUINTERO contra OSCAR RICARDO MATURANA CASTILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**356b153d9abe11d65d172cca39b02c48ec6c4e5670dafbfa066e719dfaef3
e78**

Documento generado en 27/10/2021 03:09:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**